

que cualquier acuerdo social podrá adoptarse por escrito con el único límite en cuanto a la autenticidad de la voluntad declarada que el mismo párrafo señala, por lo que pudiera ser aconsejable (y nada obsta a ello) el que puedan expresarse circunstancias que condicionen el acuerdo en base al principio de «lo que sobra, no daña», también es más cierto que ese principio de simplicidad que caracteriza a esta materia permite a los interesados el que no sea necesario establecer a priori una serie de requisitos o limitaciones a la libertad que el legislador ha querido presida en sus actuaciones o comportamientos;

Considerando de otra parte que en los casos en que con arreglo al párrafo primero del artículo 14 de la Ley sea necesaria la Junta general, puede ser aconsejable un mínimo formalismo, no sólo en la convocatoria sino también para su válida constitución, lo que permitiría a los propios socios conocer esta circunstancia, así como garantizar su participación en la Junta, y de esta forma se acomodaría también a la declaración de la exposición de motivos que limita la libertad de pacto siempre que pueda traducirse en una violación directa o indirecta de los postulados esenciales que rigen esta clase de Sociedad, y entre éstos destaca por su trascendencia la de si la válida constitución de la Junta exige o no un quórum de asistencia, y en caso negativo, si será preciso que conste a efecto de conocimiento de los propios socios que de no ser así desconocerían la manera de adoptarse los acuerdos, materia ésta que enlaza con el siguiente defecto;

Considerando que el defecto 6.º plantea una de las cuestiones menos pacíficas tanto en la doctrina como en el Derecho comparado acerca de la formación de la mayoría en las Juntas sociales necesarias para tomar los acuerdos ordinarios, y en donde entre las diversas posturas adoptadas viene a predominar en las legislaciones extranjeras, de una parte aquellas que se inclinan por la mayoría de los votos emitidos, y de otra, aquellas que se pronuncian en favor de la mayoría del capital social, con diversas variantes según que autoricen que la escritura social pueda alterar esta mayoría o por el contrario la imponga coactivamente;

Considerando que el Derecho español sienta en el artículo 14.1.º, el principio general de que será la voluntad de los socios expresada por la mayoría, la que regirá la vida de la Sociedad, sin aclarar si esta mayoría es la de personas o la de capital, y dejando aparte los dos supuestos especiales de los artículos 12 y 17 de la Ley que establecen un quórum reforzado para la adopción del acuerdo social, es el propio artículo 14 en su último párrafo el que siguiendo la norma del artículo 21.488 del Código Civil italiano intenta aclarar el dilema del párrafo primero al declarar que salvo disposición expresa de la escritura, se entiende que hay mayoría cuando lo sea de capital, con lo que da un carácter supletorio a la norma legal indicada;

Considerando que indiscutido el carácter dispositivo del párrafo 3.º del artículo 14 de la Ley, la cuestión surge si (aún reconocido tal carácter) pueden existir límites que impidan dar validez a aquellos pactos que en general debilitan el principio sentado (mayoría de capital) o se basen en un criterio distinto del capitalista, como puede ser v.g. e que establezca que baste el voto favorable de la mayoría del capital asistente a la Junta o el de la mayoría de los votos emitidos sin computarse las abstenciones o el de la mayoría por cabezas aunque no se alcance la mayoría de capital social, con lo que resultaría que únicamente aquellos pactos que refuerzan la exigencia del último párrafo del artículo 14 sería los que cabría admitir como válidos, y no los que simplifiquen este quórum;

Considerando que para resolver esta cuestión no hay que olvidar una vez más la fundamental declaración de la Exposición de Motivos de la Ley, que dice que los fundadores tienen amplia libertad para regular la formación de las mayorías y que a diferencia de lo que ocurre en la Sociedad Anónima aquí no existe problema de defensa de las minorías, lo que unido a que el artículo 14 de la Ley no contiene una prevención similar a la establecida en el artículo 51 de la Ley de Sociedades Anónimas de exigir en primera convocatoria para la válida constitución de la Junta general ordinaria un quórum de asistencia inderogable, es forzoso concluir que en la Sociedad Limitada existe una amplia libertad para establecer o no un quórum de asistencia, y según la fórmula adoptada fijar el quórum de votación en la forma más oportuna y además congruente con el sistema que se fijó sobre quórum o no de asistencia;

Considerando, por tanto, que no habiéndose establecido en esta Sociedad ningún quórum de asistencia para que la Junta quede válidamente constituida, es lícito el pacto contenido en la discutida estipulación undécima que señala como quórum de votación el de la mayoría de votos, correspondiendo a cada participación un voto,

Esta Dirección General ha acordado confirmar los defectos números 2, 3 y 4 y revocar los números 5 y 6.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1980.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Sr. Registrador mercantil de Valencia.

MINISTERIO DE DEFENSA

12399 *ORDEN de 23 de abril de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, dictada con fecha 14 de febrero de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José López Algaba.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, entre partes, de una, como demandante, don José López Algaba, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la desestimación de su petición de que fuera reconocido el complemento de destino por responsabilidad en la función, se ha dictado sentencia con fecha 14 de febrero de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José López Algaba contra la desestimación de su petición de que le fuera reconocido el complemento de destino por responsabilidad en la función, debemos declarar y declaramos dicha denegación contraria al ordenamiento y, consecuentemente, la anulamos, reconociendo al recurrente el derecho a la mentada percepción en los términos y cuantía correspondientes a su graduación y situación militar, de acuerdo con las disposiciones vigentes; sin hacer imposición de las costas

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, vuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV.EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV.EE. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE HACIENDA

12400 *RESOLUCION de 27 de mayo de 1980, del Servicio Nacional de Loterías, por la que el Jurado calificador del Concurso de Trabajos de Prensa, de Radio y de Televisión, sobre la Lotería Nacional, de 1979, dicta el correspondiente fallo.*

Por Resolución de este Centro, de fecha 12 de julio de 1979, se convocó el Concurso de Trabajos de Prensa, de Radio y de Televisión, sobre la Lotería Nacional, de 1979, y el día 5 del pasado mes de enero finalizó el plazo de admisión de los originales.

Por Resolución del Servicio Nacional de Loterías, de fecha 29 de marzo, se nombró el Jurado que había de calificar y adjudicar los premios de este concurso, el que, después de las oportunas deliberaciones, en sesión celebrada el día 27 de mayo de 1980, emitió el siguiente fallo:

A) Premio extraordinario para trabajos no presentados al concurso.

Se adjudica el premio de 300.000 pesetas a don Alvaro López Alonso, por su trabajo titulado «La Suerte Municipal», publicado en el periódico «ABC», de Madrid.

B) Prensa: Artículos, reportajes y comentarios.

Se adjudica el primer premio de 100.000 pesetas a don José Luis Martín Abril, por su trabajo titulado «El Futuro Dorado», publicado en «El Magisterio Español», de Madrid.

Se adjudica el segundo premio de 50.000 pesetas a don Victoriano Cremer, por los trabajos titulados «El Ateneo recuperado», «El Hombre al que le tocó el Gordo de la Lotería» y «La supersticiosa Lotería», publicados en «La Hora Leonesa», de León.

Se adjudica el tercer premio de 25.000 pesetas a don Rafael Fernández Pombo, por su trabajo titulado «Los Españoles, La Suerte y La Lotería», publicado en el diario «Ya», de Madrid.

C) *Televisión: Al mejor programa o guión televisado.*

Se adjudica el premio de 200.000 pesetas al programa «Opinión Pública», emitido por TVE los días 22 y 29 de octubre de 1979.

D) *Radio: Programas o guiones radiofónicos.*

Se adjudica el primer premio de 100.000 pesetas a don José Manuel Fernández Machado, por el guión titulado «Mensajes», emitido por Radio Exterior de España, el día 22 de diciembre de 1979.

Se adjudica el segundo premio de 50.000 pesetas a don Fernando Asensio Alonso, por el conjunto de guiones titulados «Hoy Domingo», emitidos por Radio Nacional de España, de Logroño, los días 18 y 25 de noviembre; 2, 9 y 16 de diciembre de 1979, y por el titulado «Mañana sale», emitido el 21 de diciembre de 1979, por la citada emisora.

E) *Prensa: Fotografías, ilustraciones y dibujos humorísticos.*

Se adjudica el primer premio de 75.000 pesetas a don Vicente Pañella Turigas, por su trabajo titulado «Con Pañella rien El y Ella», publicado en «Lecturas», de Barcelona, el día 23 de noviembre de 1979.

Se adjudica el segundo premio de 40.000 pesetas a don Enrique Pérez Penedo, por sus «dibujos de humor», publicados en «Información», de Alicante, el día 22 de diciembre de 1979.

Se adjudica el tercer premio de 20.000 pesetas a don Jaime Beltrán Solano, por sus «dibujos de humor», publicados en «Lecturas», de Barcelona, el día 2 de noviembre de 1979.

F) *Premios especiales.*

Se adjudica el premio especial de 150.000 pesetas y Placa para Publicaciones Periodísticas al «Diario Español», de Tarragona, por su labor continuada de difusión de la Lotería Nacional durante el año 1979.

El Jurado acordó declarar desierto el premio especial de 150.000 pesetas y Placa para Emisoras de Radio.

El Jurado acordó declarar desierto el premio especial de 150.000 pesetas y Placa para Programas de TVE.

Lo que se hace público a todos los efectos, de acuerdo con la base octava de la convocatoria del concurso.

Madrid, 27 de mayo de 1980.—El Jefe del Servicio, Antonio Gómez Gutiérrez.

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

12401

RESOLUCION de 22 de marzo de 1980, de la Dirección General de Obras Hidráulicas, por la que se hace pública la concesión otorgada a don César Sanz-Pastor y Fernández de Piérola para aprovechar aguas del río Voltoya, en término municipal de Urraca-Miguel (Ávila), con destino a riegos y usos deportivos.

Don César Sanz-Pastor y Fernández de Piérola ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Voltoya, en término municipal de Urraca-Miguel (Ávila), con destino a riegos y usos deportivos, y

Esta Dirección General ha resuelto:

a) Anular la concesión otorgada a don César Sanz-Pastor y Fernández de Piérola en 3 de mayo de 1979, por Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio de 1979, para derivar, mediante elevación, 19,20 litros por segundo de aguas del río Voltoya, en el término municipal de Urraca-Miguel (Ávila), para el riego de 44 hectáreas de terrenos de su propiedad y usos deportivos.

b) Conceder a don César Sanz-Pastor y Fernández de Piérola la autorización para derivar por elevación 19,2 litros por segundo de aguas del río Tuerco, en término municipal de Ávila, para el riego de 44 hectáreas de terrenos de su propiedad y usos deportivos, y con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la tramitación de la concesión y que por esta resolución se aprueba, a efectos conacionales, redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Joaquín Bau Carpi, visado por el Colegio Oficial con el número 76918 en 19 de noviembre de 1979, y cuyo presupuesto de ejecución material asciende a 1.526.758 pesetas.

La Comisaría de Aguas del Duero podrá autorizar pequeñas modificaciones que, sin alterar la esencia de la concesión, tiendan a mejorar el proyecto.

Segunda.—Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el

«Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas en el plazo de un año, a partir de la misma fecha.

La puesta en riego de la totalidad de la superficie a regar deberá efectuarse en el plazo máximo de un año, a partir de la terminación de las obras.

Tercera.—La Administración no responde del caudal que se concede y podrá obligar al concesionario a la instalación, a su costa, de los dispositivos de control o limitación de caudal de las características que se establezcan.

El Servicio comprobará especialmente que el volumen utilizado por el concesionario no excede en ningún caso del que se autoriza, y que no se derivará caudal alguno a partir del 21 de junio al 21 de septiembre de cada año.

De acuerdo con los datos que figuren en el acta de reconocimiento final de las obras, se establecerá el tiempo de funcionamiento de los grupos elevadores para derivar los volúmenes concedidos.

Cuarta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante su construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del comienzo de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, y relacionándose en ella las características de la maquinaria instalada en el aprovechamiento, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Quinta.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

Sexta.—El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquélla.

Séptima.—La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

Octava.—Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve años, a partir de la fecha de aprobación del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Novena.—Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado y que proporcionen o suplan las aguas utilizadas en este aprovechamiento, sin que el abono de este canon, ni la propia concesión en sí, otorguen ningún derecho al concesionario para intervenir en el régimen de regulación de la cuenca.

Diez.—Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general y sin derecho a indemnización alguna.

En caso de que este aprovechamiento o el terreno objeto del mismo se vea afectado en cualquier forma por las obras o embalses a construir por la Confederación Hidrográfica del Duero en la zona denominada hoy de Campoálvaro, no tendrá derecho a reclamación o indemnización alguna, ya sea por reducción de caudal o por inutilización del aprovechamiento, ya sea por mayor valor de los terrenos como consecuencia de su transformación en regadío.

Once.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo relativas a la industria nacional, contrato de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Doce.—El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para la conservación de las especies.

Trece.—La autorización para el trabajo en zonas de policía de vías públicas deberá recabarse de la autoridad competente.

Catorce.—El Concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse a intereses públicos o privados, como consecuencia de las obras que se autorizan, quedando obligado a su indemnización y a realizar los trabajos que la Administración le ordene para la extracción de los escombros vertidos al cauce durante las mismas, así como a su conservación en buen estado.

Quince.—El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Dieciséis.—Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 22 de marzo de 1980.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, José María Gil Egea.